

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia Q., cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, promovido por **ALVARO HURTADO** en contra de **JUAN CAMILO RAMIREZ DUQUE Y ANDRES ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, frente el auto del 10-11-2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Menciona el recurrente lo siguiente:

**PRIMERO:** El trámite del proceso, en lo que correspondía a la extrema activa se cumplió íntegramente, desde la presentación de la demanda hasta las notificaciones en debida forma, pues se atendieron los requerimientos del despacho al respecto.

**SEGUNDO:** El proceso jamás ha estado inactivo, por el contrario, constantemente nos presentamos en el centro de servicios, para consultar por el proceso, registros que deben constar en el libro de control de consultas.

**TERCERO:** La Ley establece que el desistimiento tácito es una figura aplicada, al abandono, olvido, parálisis del proceso, por lo que se opta por castigar el litigante y así también, descongestionar los juzgados, pero no es el caso que nos ocupa, cuando en el mismo expediente reposa el agotamiento pleno de las notificaciones

**CUARTO:** Es de aclarar que la empresa de envíos judiciales notifica única y directamente al despacho, las resultas de las notificaciones y éste requiere, en caso de no surtir efecto.

**QUINTO:** No existió requerimiento alguno, sobre los 30 días para cumplir con la carga procesal requerida, pues la jurisprudencia reza que el año de inactividad se contabiliza, mientras existe sentencia y orden de seguir adelante con la ejecución, más NO, cuando se requiera un acto para continuar con el trámite de la demanda. Esto es, un emplazamiento y/o nombramiento de curador que podía haberse impulsado desde el mismo despacho, ya sea con el requerimiento que exige el art. 317 cgp o con la inclusión en el registro nacional de emplazados que señala el art. 10 del D.806/2020. Si bien el proceso estuvo en inactividad MUTUA, no era procedente de nuestra parte solicitar impulso

*procesal, precisamente nos encontrábamos a la espera de la notificación del demandado Andrés Alberto o del debido emplazamiento.*

*SEXTO: Con todo respeto, someternos al reinicio del proceso, cuando el demandante cuenta con unas lesiones significativas de carácter permanente, cuando tiene una edad avanzada y cuando el estado de emergencia lo que busca son alivios, es un perjuicio claramente irremediable.*

*SOBRE EL AUTO DE RECHAZO1. En lo que respecta al año que contabilizan desde la última actuación(29/ Noviem/2019), llama la atención 2 circunstancias: 1. El año se estaría cumpliendo el próximo29/Noviem/2020)y 2. Se omitió plenamente la suspensión de términos judiciales del presente año.2. En lo que respecta a no existir "actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso",estas se encuentran discriminadas en el hecho 5, del presente escrito."*

*Que por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 1 de diciembre de 2020, y corriendo término durante los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

*El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión adoptada en el auto fechado al 10 de noviembre de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la*

*Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.*

*Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.*

*Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, primeramente, que el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado al 10 de noviembre de 2020, el Despacho cometió un yerro en lo que respecta al año de la última de la última diligencia o actuación señalada, ya que se indicó 28-11-2019, cuanto lo correcto es 28-11-2018, tal y como se puede apreciar en el plenario.*

*Basado en lo anterior, claramente se puede determinar que el proceso de la referencia estuvo inactivo por casi dos años; por ello, no es dable admitir los argumentos del profesional del derecho, en el sentido de que nunca hubo abandono u olvido, y que se acercó al centro de servicios a revisar el proceso, ya que ello no basta, pues, al expediente no fue allegado ningún memorial en todo el tiempo que diera impulso al mismo.*

*Y es que, si dicho memorialista revisó el proceso, en el momento de elaborar su escrito de reposición, pudo evidenciar claramente que se trataba de actuaciones del año 2018, y no 2019 como se mencionó; por tanto, no queda duda alguna para este Operador Judicial, de que el año de que reclama el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, se encuentra más que vencido, sin necesidad de tener en cuenta tiempos por la pandemia que azota la humanidad.*

*De la misma manera, se le hace saber que no era necesario realizar requerimiento alguno de 30 días como lo señala en su escrito, ya que es bastante claro el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación***

**durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces, que el recurrente no cumplió con las cargas que deber cumplir como demandante, y por ello, este despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó la terminación del proceso, dando aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

### **CONCLUSION**

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia se ordenara su archivo.

Así mismo, se concederá el recurso de apelación, ante nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 10 noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, dando aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. dentro de la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, promovida por **ALVARO HURTADO** en contra de **JUAN CAMILO RAMIREZ DUQUE Y ANDRES ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo (Inciso 3, numeral 7, Artículo 90 del C.G.P), y para ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto-de la ciudad, SE CONCEDE al apoderado judicial de la parte demandante el recurso de APELACION oportunamente interpuesto en contra del auto fechado al 10 de noviembre del 2020, proferido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, remítase el expediente virtual ante nuestro superior funcional.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO  
NUMERO \_\_\_\_\_ DEL  
5 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372cd796308599b66ee7ae4f2698b5edb392052df60a66f9c3806b41598aaa7**  
Documento generado en 04/02/2021 11:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**